



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900720220033701. S.I.- Interno: 2023-00067-H.
ACCIONANTE	DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA.
ACCIONADO	CLINICA GENERAL DEL NORTE y FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **26 de abril de 2023**, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA** en contra de la **CLINICA GENERAL DEL NORTE** y el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- “...1) Mi persona es pensionada de la entidad Terminal o Puertos de Barranquilla y hago mis aportes en salud desde que me pensioné
- 2) En el mes Febrero Estando caminando en mi cuarto de mi casa resbale y me fracturé la pierna y el brazo izquierdo a la altura del hombro.
- 3) Fui trasladada por mi compañero permanente a la Clínica General de Norte para que me atendieran de urgencia por mis dolores y fui Hospitalizada y ahora el médico me dictamino fractura de la pierna y brazo y necesitaba día intervenciones quirúrgicas que fueron autorizada por mi E.PS.
El médico de urgencia diagnosticó Fractura de Cadera y del hombro izquierdo que debía ser intervenido urgentemente y ser trasladado a un centro de operación o quirófano de la Clínica General del Norte donde me Intervinieron y fue autorizada la remisión para hospitalización
- 4) por ese motivo la EPS del terminal debe darme paños desechables ya llevo dos meses comprando paños .crema para sanar la herida. Crema para evitar las llagas o escaras y que ni el médico ni la EPS me las está suministrando .



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

*5) hago extensiva está tutela al médico que me operó ya que por no ordenarme los pañales desechables por negligencia se me está violando el derecho fundamental de la Salud. Y quiero que el tratamiento sea integral.
SEÑOR JUEZ con los puntos anteriores he demostrado que mi esposo ha sido víctima de la amenaza de violación de un derecho fundamental por tal razón acudo ante usted...”.*

En consecuencia, solicitó que se les ordene a las entidades accionadas le suministren pañales desechables y le entreguen crema para las escaras.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 12 de abril de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

- **INFORMES RENDIDOS POR UT FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE).**

Sostuvo que en el desarrollo del contrato entre la IPS Organización Clínica General del Norte S.A., como contratista y el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como contratante, se han suministrado los Servicios Médicos Hospitalarios Integrales objeto del citado instrumento con sujeción a los pliegos de condiciones.

Indicó que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE en principio tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos hospitalarios integrales de los pensionados afiliados al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y el núcleo familia reconocido como tal por el FONDO. Agrega que, la Organización Clínica General del Norte no es una (EPS) sino una (IPS), y, por lo tanto, no puede celebrar ningún tipo de contrato de Afiliación de los que creó y regula la Ley 100 de 1.993. Lo que quiere decir, que no se puede realizar recobro ante el ADRES.

Aseguró que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA, por el contrario, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad, por el cual solicita se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

pretensiones de la accionante. Por lo anterior, no asiste la responsabilidad de suministrar insumos que no hayan sido ordenados por el médico tratante. A lo anterior, la accionante no demostró una incapacidad para acceder a la cobertura de los elementos objeto de la acción de tutela.

- **INFORME RENDIDO POR EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

La entidad accionada informó que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, es una Entidad ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud, quien actúa dentro del régimen contributivo de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 inciso 3 de la ley 100 de 1993, y de lo regulado para ellas en el Decreto 1890 de 1995 capítulo II; y presta sus servicios de salud a los pensionados de la extintas Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esta entidad; es además, un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al del Ministerio de Salud y la Protección Social. Por lo anterior, solicita se abstenga de continuar el trámite tutelar del asunto y, por el contrario, se remita a su superior jerárquico, siendo éste el competente para conocer de la misma, por ser la accionada una Entidad del Orden Nacional.

Señaló que si existe una orden médica, es importante recalcar que la responsable directa de prestar los servicios de salud a nuestros usuarios es la UNION TEMPORAL FERRONORTE, quien puede materializar los procedimientos, valoraciones, el suministro y hacer efectivo los insumos que requieran nuestros usuarios, y, por ende, es la responsable de suministrar los insumos ordenados.

Finalmente, alega que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no incurrió en una conducta violatoria de derechos de la Accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **26 de abril de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA, señala que luego de sufrir una caída en su vivienda, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por fractura en pierna y brazo izquierdo a la altura del hombro, agrega que es pensionada de la entidad Terminal o Puertos de Barranquilla, y que por el convenio aludido es atendida en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, y que debido a su diagnóstico e imposibilidad de caminar por la fractura de cadera, esta requiriendo de pañales desechables y cremas antiescaras, las cuales ha adquirido de sus recursos, sin embargo, interpone la presente acción constitucional, en aras de que las entidades aquí accionada le proporcionen estos.

Por otro lado, la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a raíz del convenio con la U.T. FERRONORTE indicó que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA, por el contrario, ha garantizado la totalidad de los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por su médico tratante, con total diligencia, pertinencia y oportunidad.

Por su parte, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA indicó que tal solicitud debe ser remitido a su superior jerárquico, dada su calidad de Entidad de Orden Nacional. Indica que, la responsable de prestar los servicios de salud de sus usuarios es la UNION TEMPORAL FERRONORTE, por lo cual, no incurrió en una conducta violatoria de derechos de la Accionante.

Expuestas las diferentes posturas de los intervinientes, al analizar el acervo probatorio allegado, no se observa orden médica dirigida a autorizar y proporcionar a la señora señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA, lo aquí demandado.

No obstante, también resulta evidente que ante la fractura de cadera conllevan a inferir que su estado de salud le impide moverse por sí misma, y dada su condición de adulto mayor, resulta relevante trae a colación las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia SU 508/20, relacionada con el suministro de pañales, atendiendo a las demás pretensiones de la parte actora. Se tiene entonces, que la mentada jurisprudencia ha definido:

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUMINISTRO DE PAÑALES, PAÑITOS HÚMEDOS, TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS DE SALUD

Si bien, los pañales, los pañitos húmedos, las cremas anti-escaras, entre otros servicios y tecnologías objeto de la presente decisión, no curan las causas de la enfermedad, su falta de empleo en pacientes con patologías que limitan la capacidad de realizar sus necesidades fisiológicas autónomamente, puede causar Dermatitis Asociada a la Incontinencia (DAI), lesiones de la piel con pérdida progresiva de la misma (que generan un fuerte dolor), lesiones crónicas que conducen a infecciones cutáneas y que en casos extremos pueden llevar a la sepsis y hasta la muerte de no ser atendidas oportuna y adecuadamente.

i) Pañales

Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares⁵. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades.

La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Así las cosas, el Despacho procederá a tutelar el derecho al diagnóstico de la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA, sin embargo, como quiera que esta unidad judicial carece del criterio médico-científico, para establecer la necesidad, cantidad y demás especificaciones correspondientes, se ordenará a la entidad accionada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y a la UNION TEMPORAL FERRONORTE, de



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

acuerdo con las competencias que le asisten a cada una, a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conforme Junta Médica para determinar la necesidad, cantidad y demás especificaciones correspondientes, de pañales, a la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA....”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La UT FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE), impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...La UT FERRONORTE ATLANTICO - IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A es solo una IPS contratada para la prestación de servicios, por tanto, la entidad responsable y poseedora del vínculo de afiliación con el usuario, se denomina FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, quien funge como aseguradora principal de la accionante.

La providencia de Tutela proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dispone ordenar la realización de una junta médica a la paciente DILIA ESTHER GUTIERREZ y se determine la necesidad y pertinencia de los insumos requeridos en el plenario, desde el punto de vista médico científico al no contar con prescripción médica, insumos que tal y como indicamos en la respuesta enviada al Juzgado, se encuentran especificados como exclusiones de los términos de referencia, por lo que no estamos llamados a asumirlos.

Señor Juez, manifiesto que procederemos a ejecutar las acciones para la evaluación médica de la paciente, no obstante a lo anterior, se omite indicación de recobro ante el real asegurador de la paciente, FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES quien establece los términos de referencia, hechos que conllevan a presentar RECURSO DE IMPUGNACION PARCIAL CONTRA EL SEGUNDO NUMERAL DE LA PROVIDENCIA CALEDNADA EN ABRIL 26 DE 2023, con la finalidad de que sea MODIFICADO Y/O ADICIONADO el numeral segundo de la sentencia, para que en el evento de que sean ordenados elementos que se encuentran plenamente configurados como exclusiones del Plan de Atención en Salud de Puertos y de los Términos de Referencia, como son los pañales desechables y se ORDENE DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE AL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES, suministrarlos como asegurador y entidad que establece los términos de referencia que no estamos obligados a cubrir. En su defecto, SE CONCEDA A LA UT Ferronorte - IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, la facultad de RECOBRAR aquellos elementos y servicios que no estamos llamados a asumir, como IPS contratada para la prestación de servicios médicos en salud a los afiliados del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Me permito aclarar que, la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A – UT FERRONORTGE NO es una entidad promotora de salud, se encuentra constituida como IPS, siendo nuestra obligación respecto a los afiliados del Fondo, suministrar los servicios que fueron contratados por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por lo tanto, de requerirse servicios y/o insumos que no se encuentran incluidos en los Términos de Referencia y el Contrato, son los mismos usuarios y en su defecto, es el Fondo quien debe asumir el suministro de los mismos.

Aclaremos al despacho que, la anterior solicitud se debe a que, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es quien administra los recursos, como EPS adaptada. Por ello solicitamos, que cualquier servicio y/o elemento o conceptos que no se encuentre dentro de los términos de referencia o prestarlos de una manera diferente a la establecida sea ORDENADA AL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por ser quien tiene el vínculo jurídico de afiliación con la paciente o en su defecto, OTORGUE LA FACULTAD A LA CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A DE RECOBRAR ANTE EL FONDO PASIVO SOCIAL, el valor de los conceptos y/o elementos que sean suministrados en virtud de la orden judicial impartida, teniendo en cuenta que somos una IPS contratada.

La obligación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, es la de suministrar exclusivamente los servicios que son OBJETO DEL PRECITADO CONTRATO, en las condiciones que figuran expresamente relacionados en los términos de referencia que antecedió el contrato en el acuerdo contractual mismo, y por ningún motivo ni bajo ninguna circunstancia, SE NOS PUEDE EXIGIR NI OBLIGAR A PRESTAR UN SERVICIO O ENTREGAR INSUMOS QUE NO SON OBJETO DEL CONTRATO O EN UNA FORMA DIFERENTE A LA ESTIPULADA EN EL MISMO; DEL

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

CONTRATO SE DERIVAN UNOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE COMO CONTRATISTA DEBO CUMPLIR Y EN LA CUAL, TAMBIEN SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS LAS EXCLUSIONES DEL PLAN DE BENEFICIOS.

Señor Juez, la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A ha suministrado a la paciente, todos los servicios médicos de calidad, prestando servicios médicos oportunos que comprenden suministros, tratamientos, medicamentos y valoraciones con los médicos especialistas y lo cual, seguiremos realizando con total diligencia y pertinencia, cumpliendo con la obligación contraída; A lo que de ninguna manera podemos acceder es al suministro de elementos que no cuentan con prescripción médica y no ofertamos en la licitación, los cuales no han sido ordenados por los médicos tratantes de la paciente, careciendo mi representada de responsabilidad alguna en su entrega y además, encontrarse excluidos de los Términos de Referencia y el Contrato elaborados única y exclusivamente por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, siendo los usuarios y en su defecto, esta última entidad mencionada, la encargada de dotarlos y como en la sentencia dictada, no se dispone la claridad en la oportunidad de recobrarlos, solicitamos al Juez que como IPS encargada de la exclusiva prestación de servicios de salud, en el entendido de que no somos una EPS y que tampoco establecemos los términos de referencia contratadas, nos otorgue la facultad de REPETIR ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por aquellos elementos e insumos que no estemos llamados a proporcionar, al encontrarse excluidos de los términos contratados y que hayan de determinarse al ejecutar la valoración médica ordenada.

Manifiestar, que mi representada nunca se negara a la autorización y prestación de los servicios contratados por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, tal y como lo viene realizando hasta el momento, pero tampoco puede asumir aquellos conceptos que no estamos obligados a suministrar, los cuales me permito citar a continuación y dentro de los cuales, se encuentran inmersos los pañales y cremas... ”.

“...Como he manifestado, cualquier servicio o insumos que no haga parte del objeto del contrato o que se deba prestar en una forma diferente, no es obligación de la UT FERRONORTE ATLÁNTICO – IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, suministrarlos y son conceptos que deben ser asumidos por los familiares, al tratarse de una exclusión expresa de los términos de referencia o en su defecto por el FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por ser la entidad que tiene el vínculo de afiliación directo con los usuarios cotizantes, beneficiarios, pensionados y grupo familiar de la extinta empresa Puertos de Colombia y quienes elaboran los términos de referencia que regulan el contrato y que estamos llamados a cumplir. Por lo tanto, solicitamos se CONCEDA el recurso de impugnación parcial incoado, así como cada una de las peticiones relacionadas a lo largo del presente instrumento... ”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud. Los cuales considera están siendo vulnerados por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **UNION TEMPORAL FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE)**, toda vez que dichas entidades no le habían autorizado el suministro de pañales desechables y de crema anti escaras.

Frente a dicha solicitud, se advierte que a la accionante solo se limitó a incorporar un fragmento de su historia clínica (numeral 02 del expediente de primera instancia), donde se señala como enfermedad actual:

*“...POSTOPERATORIO 1 MES OSTEOSÍNTESIS DE CADERA Y 3 SEMANAS HA PERMANECIENDO EN CAMA SIN MOVILIZACIÓN.
CICATRICES MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO SANAS EDEMA DE HERIDA QUIRÚRGICA DE HOMBRO IZQUIERDO ACTITUD EN*



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

*EFLEXION DE CADERA Y RODILLA IZQUIERDA. ACTITUD EN
EFLEXIÒN DE CADERA Y RODILLA IZQUIERDA.*

PLAN DE RETIRO DE SUTURA... ”

Sin que se acreditará la necesidad u orden sobre el suministro o entrega de pañales desechables y la crema antiescaras. Razón por lo cual el Juzgado de primer grado, como quiera que no existía un criterio médico-científico sobre la necesidad de los elementos solicitados, decidió: “...**CONCEDER** la protección al derecho al diagnóstico de la señora **DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Y en consecuencia se ordena a **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a la **UNION TEMPORAL FERRONORTE**, de acuerdo con las competencias que le asisten a cada una a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conformen Junta Médica para determinar la necesidad, cantidad y demás especificaciones correspondientes a la señora **DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA... ”**, dicha determinación fue impugnada por la demandada **UNION TEMPORAL FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE)**, principalmente aduciendo que no se encontraba obligada a proporcionar los elementos solicitados, ya que los mismos están por fuera de los términos de referencia del contrato celebrado con el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por lo cual los pañales desechables y la crema antiescaras debe ser proporcionados por el fondo o en su defecto se le debe autorizar el recobro respectivo.

Por lo que, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si la orden emitida por el a-quo era ajustada a la realidad del asunto, lo que implica si habrá lugar a confirmar, modifica o revocar el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Conforme al presupuesto expuesto, es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la seguridad social en salud es un servicio público de carácter obligatorio y con cargo al Estado, el cual deberá ser prestado bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, lo anterior implica que la prestación en salud debe a todas las



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

personas a fin de que sean beneficiarias de los servicios de promoción, protección y recuperación.

En ese sentido, la Ley 100 de 1993, génesis del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concibe el servicio referido con cobertura universal para todos los colombianos, del citado estatuto se establece la existencia de dos regímenes: (i) Régimen contributivo, al que se encuentran afiliados aquellas personas con capacidad de pago, es decir aquellos vinculados al sistema a través de un contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados y trabajadores independientes y (ii) Régimen subsidiado, todas las personas que no tengan capacidad para pagar la totalidad de las cotizaciones al sistema.

Atendiendo los lineamientos sentados por la Alta Corporación Constitucional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está regido entre otros por los principios de integralidad y continuidad. Por integralidad se entiende que los usuarios tienen como prerrogativa el recibir una atención médica completa, suministrándoles todos los medicamentos, tratamientos e implementos necesarios para salvaguardar su vida e integridad emocional, física y psíquica. El mismo se encuentra definido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

El referido principio se erige con mayor rigor, en aquellos casos de pacientes sujetos a especial protección constitucional, por ejemplo, adultos mayores en



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

los cuales el derecho a la salud que tiene prevalecía y relevancia constitucional, sobre el particular la Corte Constitucional, ha manifestado:

“35. Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta...” “..., por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.” Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida...”¹

De otro lado con relación al derecho al diagnóstico se debe tener en cuenta que:

“... El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna...”²

Por lo que confrontado lo expuesto en la impugnación y con el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que no hay lugar a absolver a la UNION TEMPORAL FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE).

¹ Sentencia T-015/21.

² Sentencia T-508/19.



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

En efecto, revisado nuevamente el fragmento de la historia clínica (numeral 02 del expediente de primera instancia), se advierte que la demandante es un sujeto de especial protección, ya que es una adulta mayor, pues cuenta con 78 años:



En tal sentido, por ser la señora DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA un sujeto de especialísima protección constitucional, por lo tanto su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica e igualmente, se le debe garantizar el derecho un diagnóstico certero y oportuno, especialmente a la prescripción de un tratamiento o de elementos que sean necesarios para mejorar sus condiciones de vida.

Por lo cual la decisión emitida por el a-quo no resulta caprichosa para esta funcionaria judicial, en la medida en que, si bien es cierto, es evidente que según el fragmento de la historia clínica aportada por la accionante, aquella padeció una serie de afecciones, también lo es que no existe una orden emitida por el galeno tratante donde se prescriba el suministro de pañales desechables y la entrega de crema antiescaras, por lo cual teniendo en cuenta su condición especial, es decir, ser un sujeto de especial protección, se hace imperativo que se establezca la necesidad, cantidad y demás especificaciones de los elementos solicitados, por ello no son de recibo los argumentos esgrimidos por la UNION TEMPORAL FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE).



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

De otro lado, corresponde ponerle de presente a la UNION TEMPORAL FERRONORTE (CLINICA GENERAL DEL NORTE), que aún no se han prescrito los elementos solicitados por la accionante, por lo cual resulta prematura la discusión sobre quien es el obligado al suministro de aquellos o si es factible autorizar a dicha unión temporal para que repita en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por lo cual no se debe abarcar el estudio de tal situación en este momento. Máxime que conforme a las cláusulas primera y segunda del contrato de prestación de servicios de salud (PBS-PAC-PYM) No 354 de 2020, celebrado el 30 de septiembre de 2020 (numeral 10 del expediente de primera instancia), es un deber del contratista, es decir, de la impugnante, garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados al fondo, dentro de lo cual se encuentra el diagnóstico de tratamientos o elementos que garantice unas mejores condiciones de salud, por ello aquella no se puede escapar de su responsabilidad, por lo cual no habrá lugar a revocar la decisión controvertida.

No obstante, revisada la parte resolutive del fallo 26 de abril de 2023, se advierte que, en el numeral 1º de decisión, se omitió referirse a los elementos sobre los cuales se iba a emitir la evaluación respectiva por parte de la Junta médica dispuesta, es decir, la necesidad, cantidad y demás especificaciones de los pañales desechables y la crema antiescaras, por lo cual se adicionará el fallo de primer grado en ese sentido y en lo demás se confirmará la determinación impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del fallo de tutela con 26 de abril de 2023 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **DILIA ESTHER GUTIERREZ UTRIA** en contra de la **CLINICA GENERAL DEL NORTE** y el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES**



T- 08001418900720220033701.
S.I.- Interno: 2023-00067-H.

NACIONALES, en el sentido de que la Junta médica descrita debe determinar la necesidad, cantidad y demás especificaciones de los pañales desechables y la crema antiescaras que solicita la actora.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.